

Convenio de colaboración entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios para la elaboración de una metodología de evaluación de la transparencia de las instituciones públicas

Convenio de colaboración entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios para la elaboración de una metodología de evaluación de la transparencia de las instituciones públicas

En Madrid, a 2 de febrero de 2016.

REUNIDOS

 De una parte, D^a Esther Arizmendi Gutiérrez, Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, actuando en nombre y representación del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 a del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobado por Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre.

De otra, D^a Ana Maria Ruiz Martínez, Presidenta de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios - AEVAL, actuando en nombre y representación de la Agencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1, a) del Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios - AEVAL, aprobado por Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre.

Ambas partes se reconocen la capacidad jurídica necesaria para suscribir el presente Convenio y en su virtud

EXPONEN

 1º.- Que, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) tiene entre sus fines promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen

gobierno. En este sentido, de acuerdo con el artículo 38.1, d) de la mencionada Ley, corresponde al Consejo evaluar el grado de aplicación de la misma, y, de conformidad con el artículo 38.2, b), corresponde específicamente a la Presidenta del organismo la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en el Capítulo II del Título I de la Ley por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de ésta.

2º.- Que el cumplimiento eficaz de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley 19/2013 por los órganos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, requiere del establecimiento de una metodología de evaluación y seguimiento, que: a) Pueda ser aplicada con homogeneidad a todos los organismos y entidades obligados, con independencia de su naturaleza; b) Permita medir con eficacia, no solo el grado cuantitativo de cumplimiento de las obligaciones señaladas, sino también de forma cualitativa dicho cumplimiento; c) Pueda ser aplicada a modo de auto-evaluación por todos los organismos obligados, pudiéndose transmitir eficazmente a sus empleados y responsables con la necesaria formación y capacitación y d) Permita establecer líneas de estudio y mejora continua entre los sujetos obligados para registrar las posiciones relativas y los avances en la implantación de la Ley y el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

3º.- Que de acuerdo con el artículo 6.1, b) de los Estatutos de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios – AEVAL (en adelante AEVAL), entre los objetivos de ésta se cuenta el de *“elaborar y proponer metodologías, realizar actividades de acreditación y certificación, en los términos previstos en el presente Estatuto, y fomentar la implantación de sistemas de información e indicadores, para la evaluación y la gestión de la calidad”*. En este sentido, y desde la publicación de la citada Ley 19/2013, se entiende que la aplicación de los principios propios de la transparencia a la gestión propia de un organismo público y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma, constituyen un contenido inescindible de la calidad de dicha gestión.

4º.- Que ambas partes están de acuerdo en colaborar para elaborar conjuntamente la metodología referida en el anterior exponiendo 2º.

5º.- Que de conformidad con las conclusiones y recomendaciones de la Comisión interministerial para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2012

en cumplimiento de las previsiones de los Programas Nacionales de Reformas del Gobierno de España para los ejercicios 2012 y 2013, la actuación de las Administraciones Públicas debe realizarse en el marco de principios de racionalización, simplificación y compartición, que contribuyan a posibilitar la reducción de las estructuras y el coste de la Administraciones Públicas, así como la dinamización de la actividad económica y el impulso del crecimiento, la productividad y el pleno empleo.

6º.- Que la especificidad de la metodología requerida, tanto desde el punto de vista de su vinculación directa con la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno como desde la perspectiva de los sujetos obligados a su cumplimiento, que son en su práctica totalidad organismos, instituciones o entidades públicas, determina que la colaboración con la AEVAL sea la solución más eficiente desde el punto de vista económico para los requerimientos y objetivos del CTBG, teniendo en cuenta, además, la experiencia y eficacia acreditadas por la citada Agencia en el ámbito de la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos y de la evaluación en general.

7º.- Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la colaboración entre la AEVAL y el CTBG resulta de especial utilidad para ambas partes, quedando sobradamente garantizada la suficiencia y adecuación de la metodología requerida por el CTBG para el adecuado cumplimiento de sus fines y el cumplimiento con los objetivos de la política de reforma de las Administraciones Públicas impulsada por el Gobierno de España y de las conclusiones y recomendaciones de CORA

8º.- Que de acuerdo con el artículo 8.2 letra l) del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobado por Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, su Presidente tiene la competencia para suscribir convenios con entidades públicas y privadas.

9º.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de los Estatutos de la AEVAL, *“las relaciones de la Agencia con los órganos de la Administración General del Estado y de las restantes Administraciones Públicas, a las que de lugar el ejercicio de las competencias y funciones del artículo 6, se mantendrán por el Presidente de la Agencia, en el marco que, a propuesta de este, el Consejo Rector establezca”*, entendiéndose dentro de dichas relaciones las de colaboración y cooperación y la firma de los correspondientes convenios en el marco establecido por los artículos 4.1 c) del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y 4 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Por todo ello, las partes firmantes suscriben este Convenio de colaboración con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto

- 
1. El presente Convenio tiene por objeto el establecimiento de una metodología de evaluación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y en materia de derecho de acceso a la información pública establecidas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, respecto de los organismos y entidades comprendidos en su ámbito de aplicación, así como de la aplicación por parte de los mismos de los principios propios de la transparencia y el derecho de acceso.
 2. A este efecto, y en general a todos los del presente convenio, se entienden por organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 los mencionados en los artículos 2 y 3 de la misma.

SEGUNDA.- Características

- 
1. La metodología objeto de este Convenio debe cumplir los requisitos establecidos en el precedente exponiendo 2º, esto es:
 - a) Poder ser aplicada homogéneamente a todos los organismos y entidades obligados, con independencia de su naturaleza.
Su aplicación se referirá tanto a las obligaciones de publicidad activa como a las referentes al ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.
 - b) Permitir un seguimiento observable de los avances en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa mediante un sistema

objetivable y observable definido metodológicamente de forma evolutiva.

- c) Facilitar una evaluación eficaz del grado de cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información en colaboración con las Unidades de Información de Transparencia (UITs), como órganos encargados en su respectivo ámbito de actividad.
- d) Ser susceptible de auto-aplicación por todos los organismos obligados, con la necesaria formación y capacitación, de forma que puedan transmitir eficazmente a sus empleados y responsables la promoción de la transparencia en la vida pública, y
- e) Constituir un instrumento de seguimiento evolutivo de las actuaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información pública de cada uno de los organismos, entidades e instituciones obligados por la Ley y de las transformaciones y mejoras introducidas a favor del mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

2. Adicionalmente, y en orden a posibilitar su utilización por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que así lo decidan en uso de su autonomía, la metodología permitirá diferenciar adecuadamente los aspectos básicos y troncales de los aspectos organizativos, procedimentales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de adaptaciones o modulaciones por parte de las mencionadas Administraciones Públicas en función de su competencia exclusiva de auto-organización.

TERCERA.- Obligaciones

- 1. Tras la constitución del Comité de Seguimiento a que se refiere la siguiente cláusula sexta, el CTBG deberá transmitir a la AEVAL la información subsiguiente, en la forma y por los procedimientos que ambas partes acuerden y que resulten más operativos y adecuados para el cumplimiento del presente convenio:
 - a) La relación de organismos y entidades comprendidos en el ámbito subjetivo de la Ley 19/2013 a los que, en su caso, será aplicada la metodología objeto de este convenio o que puedan aplicarla, también en su caso, para la realización de autoevaluaciones.

- b) La descripción exacta de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la citada Ley.
 - c) La enumeración de los objetivos y criterios a que debe ajustarse el seguimiento evolutivo y el establecimiento del sistema de estudio y mejora continua entre los distintos organismos, instituciones y entidades.
2. La AEVAL, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la información mencionada en el apartado precedente apartado de esta misma cláusula, deberá elaborar y presentar al CTBG un proyecto de metodología que cumpla los requisitos expresados en la cláusula 1ª de este convenio.

La AEVAL elaborará el proyecto de acuerdo con los criterios establecidos por el CTBG y acudiendo a las fuentes materiales y de conocimiento, especialmente a las UITs y la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información (OTAI), que ambas partes consideren adecuadas.

3. Durante el período de elaboración del proyecto y a través del Comité de Seguimiento del convenio, la AEVAL podrá consultar al CTBG cuantas veces estime necesario, y recabar de éste la información, los datos o el apoyo pertinente para el cumplimiento de esta obligación. El CTBG estará obligado a facilitar a la AEVAL dichas informaciones y datos a través del Comité de Seguimiento y a prestar el apoyo requerido, informando al Comité de Seguimiento de sus actuaciones en este sentido.
4. El CTBG deberá aprobar el proyecto en el plazo de un mes contado desde la fecha de presentación del mismo, para lo cual, dentro de los 10 días naturales siguientes a dicha fecha, deberá comunicar a la AEVAL a través del Comité de Seguimiento del convenio las dudas, rectificaciones, mejoras o aclaraciones que estime necesarias.

CUARTA.- Cumplimiento

1. El presente convenio se entenderá cumplido cuando el CTBG apruebe el proyecto de metodología presentado por la AEVAL y así se haga constar en la correspondiente acta del Comité de Seguimiento.

2. La metodología elaborada por la AEVAL quedará en propiedad del CTBG, que no obstante podrá cederla a AEVAL para su uso, en su caso y por el procedimiento que estime conveniente en las actividades que le son propias. Asimismo, podrá cederla de forma singular y justificada a cualquiera de las entidades e instituciones comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013.
3. En todo caso, en cada uso que se haga de la metodología objeto del presente convenio deberá hacerse constar la autoría intelectual de la AEVAL y la titularidad del CTBG.

QUINTA.- Financiación y contraprestaciones

El presente Convenio no dará lugar a contraprestación económica de ningún tipo entre ambas partes, asumiendo cada una de ellas el coste de sus actuaciones.

SEXTA.- Comité de Seguimiento

1. Para la gestión, seguimiento y control del presente convenio, y especialmente para la realización de las actuaciones que se le atribuyen en las cláusulas anteriores, se constituirá un Comité de Seguimiento compuesto por cuatro miembros, dos designados por el CTBG y dos por la AEVAL.

A estos efectos, y en representación de la AEVAL, participarán las personas que, durante el periodo de vigencia del presente convenio, ocupen la Dirección de División del Departamento de Evaluación y la Dirección del Departamento de Gerencia. Por su parte, los representantes del CTBG serán las personas que ocupen el puesto de Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno así como el puesto de Director de la Oficina de Reclamaciones de CCAA y EELL.

A este Comité de Seguimiento podrán acudir, con voz pero sin voto, representantes de la OTAI y de las UITs, cuando su presencia sea requerida por el Consejo y la AEVAL en función de las cuestiones a tratar en el seno del mismo, de igual modo podrán convocarse representantes de las CC.AA. si fuera a aplicarse en su ámbito competencial.

- 
2. La Presidencia del Comité corresponderá a uno de los miembros designados por el CTBG, nombrado por su Presidenta. EL CTBG designará un funcionario adscrito al mismo para ejercer la Secretaría.
 3. El Comité deberá quedar constituido en plazo de tres días contados a partir de aquel en que se firme el presente convenio y se reunirá, al menos, una vez al mes durante el período de vigencia del Convenio o cuando lo solicite cualquiera de las partes firmantes.
 4. Los acuerdos del Comité, que no tiene la naturaleza de órgano administrativo, se adoptarán por consenso y su funcionamiento se regirá por analogía por las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 5. Corresponde al Comité de Seguimiento, la resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente Convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.

SÉPTIMA.- Duración y extinción

- 
1. El presente Convenio de colaboración comenzará su vigencia el día siguiente al de su firma y terminará a su cumplimiento en los términos previstos en la precedente cláusula tercera.
 2. Sin perjuicio de lo dicho en el apartado anterior, el Convenio quedará extinguido:
 - a) Cuando cualquiera de las partes incumpla las obligaciones previstas y así lo haga constar el Comité de Seguimiento.
 - b) Cuando lo decidan ambas partes de mutuo acuerdo en el seno del Comité de Seguimiento.
 - c) Cuando su cumplimiento devenga imposible por cualquier circunstancia.

OCTAVA.- Régimen jurídico

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa viniendo excluido de la aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público a tenor de su artículo 4.1.c).

Las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio, deberán resolverse de mutuo acuerdo entre las partes, a través de la Comisión de Seguimiento.

Asimismo, se estará a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, relativo al sistema de resolución de conflictos.

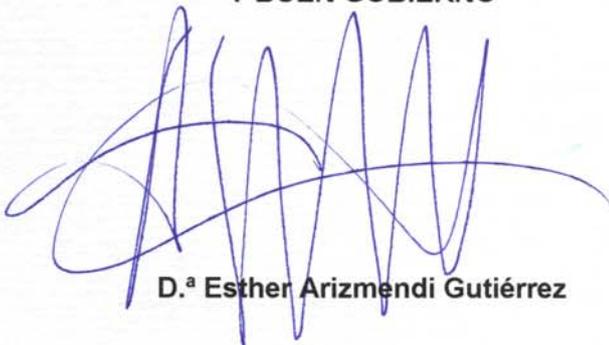
Si no hubiera acuerdo, las discrepancias que surjan serán del conocimiento y competencia de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

NOVENA.- Transparencia y publicación

El presente Convenio, su desarrollo y cumplimiento, así como los acuerdos alcanzados en la Comisión de Seguimiento serán objeto de publicación, al menos, en la página web del CTBG.

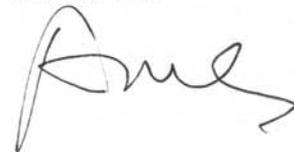
Y en prueba de cuanto antecede, las Partes suscriben el Convenio en dos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

POR EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO



D.ª Esther Arizmendi Gutiérrez

POR LA AGENCIA ESTATAL DE
EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS
PÚBLICAS Y LA CALIDAD DE LOS
SERVICIOS



D.ª Ana María Ruiz Martínez